

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección primera.

Gloria Dorys Álvarez García

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DEL BARRIOS UNIDOS. RADICACIÓN: 2018-00309. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

YARKOVY DURÁN FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en la litis de la referencia, por medio del presente, encontrandome dentro del termino establecido para el efecto, me permito instaurar recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada el 10 de noviembre del año 2.020, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE REPOSICIÓN

Hecho sobreviniente en conocimiento de esta parte procesal.

En primer lugar, previo a poner en conocimiento la información relevante al caso, debe precisarse que esta se descubrió con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que se exhibe en el presente estadio procesal, carente de mala fe, de manera desleal, y mucho menos en perjuicio de las partes o del propio despacho.

De ahí, se precisa que los actos administrativos acusados en nulidad, se fundamentan en la escritura pública número 791 del 25 de abril del año 2.002, por medio de la cual el Distrito unilateralmente realiza la declaración de propiedad pública sobre la zona de cesión que nos ocupa.

Luego, a través de la escritura número 2062 del 22 de septiembre del año 2.005, nuevamente el Distrito unilateralmente realiza la resciliación de la escritura número

791 anteriormente identificada, como se puede observar en la cláusula quinta del instrumento público.

De lo anterior, se tiene que la demandada, se encuentra imposibilitada para ejecutar las ordenes impartidas en los actos administrativos aquí acusados, por la potísima razón que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que revisten de aparente legalidad las decisiones, en ocasión a la resciliación de la escritura pública de dereclaratoria pública.

Con todo esto, obsérvese su señoría que en caso de no declarar la prosperidad de la medida cautelar solicitada, la materilización de los actos administrativos conlleva un perjuicio irremediable, que sin necesidad de haberse consumado, lo cierto es que merece la prevención propia del caso, ante una probable acción por vía de hecho de la administración en perjuicio de los derechos, intereses y garantías de mi mandante.

Violación de las disposiciones invocadas y del acervo probatorio.

En primer lugar, identificando claramente que el análisis de la solicitud de medida cautelar, no se constituye en prejuzgamiento, no menos cierto es que su estudio equivale a la ponderación de las disposiciones invocadas que se estiman violadas, en confrontación con las normas superiores igualmente reseñadas.

De ahí, que en la providencia aquí recurrida, no se advierte un estudio en profundidad y de manera acusiosa sobre estas disposiciones y su confrontación, como lo orienta el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, se da a entender que la solicitud unicamente se fundamenta en supuestos facticos y jurídicos. Afirmación que no es de recibo, y que si permite sustraer del examen detallado de la procedencia de la cautelar, siendo que la solicitud se encuentra debidamente sustentada desde el orden fáctico, jurídico y probatorio.

Ahora, a consideración de su señoría "no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias" para resolver sobre la medida cautelar. Frente al particular, debe decirse que, aunado a las pruebas aportadas por esta parte procesal, con la contestación de la demanda se debieron incorporar la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en observancia de los requisitos contemplados en el artículo 175, páagrafo número 1 *ibidem*.

De acuerdo a lo anterior, comedidamente solicito su señoría se sirva realizar el estudio acusoso de la solicitud de medida cautelar, confrontando las normas que se estiman violadas con las normas superiores igualmente señaladas como tal.

Además, es del caso realizar la libre apreciación de las pruebas aportadas en el curso del proceso, es decir, aquellas arrimadas en el libelo introductorio de demanda, al tiempo de las que fueran anexo de la contestación de la demanda, presumiendo claro que se encuentran la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En todo caso, si su señoría estima insuficiente el material probatorio, respetuosamente solicito se sirva decretar prueba de oficio que le permita llegar a la claridad y a la verdad material sobre el asunto objeto de estudio.

Sobre el perjuicio irremediable.

Primero, el concepto que se ha generalizado sobre el perjuicio irremediable, es que este es quel riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, es posible reparar el daño causado.¹

Luego, advierte su señoría que no se logró probar el advenimiento del perjuicio irremediable. Ante el criterio del despacho, es valido afirmar lo siguiente.

El carácter principal de la cautelar, es proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así, se ha puesto en conocimiento la existencia de la resciliación de la escritura pública por la cual se realiza la declaración de espacio público, además, se fundamentó en debida forma las normas que se estiman violadas en el libelo introductorio de demanda, resaltando que se encuentra un adecuado material probatorio.

Entonces, es inminente la materialización de las ordenes impartidas en la actuación administrativa que dieron lugar a los actos administrativos objeto de censura en su validez, de ahí, que la medida cautelar se configura en la opción preventiva de vulneración de derechos intereses y garantías, que eventualmente podrían verse en la necesidad de ser reparados.

Con todo esto, la suspensión de los actos administrativos demandados es la solución ante la posible vía de hecho en que podría incurrir la administración, al ejecutar actos que en su génesis son huerfanos de validez, o en su lugar, que en caso de conceder las pretensiones de la demanda, conllevarian a efectos nugatorios en perjuicio de mis mandantes.

¹ Corte Constitucional Sentencia, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia T-695 del 12 de septiembre del año 2.014.

SOLICITUD

En conclusión, solicito su señoría se sirva **REVOCAR** el auto calendado el 10 de noviembre del año 2.020, para en su lugar, estudiar el líbello introductorio de demanda junto con las pruebas aprotadas, al igual que la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos que se presumen se allegaron en su totalidad, o cuando menos, decretando las pruebas de oficio que le permitan llegar a la claridad irrefutable de **CONCEDER** la medida cautelar solicitada.

ANEXO

1. Copia de la escritura pública número 2062 del 22 de septiembre del año 2.005 por la cual se protocoliza la resciliación de la escritura pública número 791 del 25 de abril del año 2.002.

De la señora Juez,

YARKOVY DURÁN FAJARDO
C.C. No. 1.026.287.043 de Bogotá
T.P. No. 279.425 del C.S. de la J.